

33

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA – CUNDINAMARCA
E. _____ S. _____ D. _____

RADICADO: 2020-0024
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DANIEL OVALLE GARZON CC 80310480

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso citado en la referencia, reconocida en autos, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, manifiesto a su Despacho que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** con subsidio **APELACIÓN**¹ contra el auto interlocutorio emitido el 18 Febrero de 2021, notificado en el estado de fecha 19 de Febrero de 2021, a través del cual su Despacho tiene por desistido el proceso y la medida cautelar la cual fue requerida por auto de fecha del 10 de noviembre de 2020.

I. FUNDAMENTO FACTICO:

PRIMERO: El día 19 de Noviembre de 2019, se presentó demanda ejecutiva singular a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del señor **DANIEL OVALLE GARZON**.

SEGUNDO: El día 24 de enero de 2020, su honorable despacho libró orden de apremio a favor de mi poderdante y en contra de **DANIEL OVALLE GARZON**.

TERCERO: Por medio de auto de fecha 30 de noviembre de 2020, su Despacho procedió a requerir a la parte demandante al tenor del artículo 317 para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal surtiendo el trámite de la notificación.

CUARTO: Su señoría manifiesta que la carga requerida por el despacho no fue cumplida empero cabe resaltar que el 13 de febrero de 2020, este extremo procesal procedió a enviar el citatorio tal como lo predice el artículo 291 del C.G.P., a la dirección aportada dentro de la demanda **VEREDA CALCUTA LA MESA - CUNDINAMARCA**, misma tuvo resultado negativo, tal como se evidencia en la certificación por la empresa **PRONTOENVIOS** con número de guía **280734900936**, por lo que se procedió a la búsqueda de más direcciones en pro de la no vulneración del debido proceso a la contra parte.

¹ Artículos 320, 321 numeral 7 y 322 del Código General del Proceso.

34

QUINTO: Por otro lado, posterior al informe secretarial, su honorable judicatura decretó el desistimiento tácito junto con el levantamiento de la medida cautelar conforme auto de fecha 27 de Noviembre de 2019 y notificado en estado del 28 de noviembre de la misma anualidad.

SEXTO: Ahora bien, por información del rut del demandado manifiesta el correo electrónico contadorespublicos@gmail.com, donde se procede a enviar la notificación la cual arroja diligencia positiva, documento que me permito aportar al presente recurso.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Carga procesal que fue acatada de acuerdo al artículo 291 C.G.P., dándole aplicabilidad al numeral 6 del artículo anteriormente citado, sin obtener un resultado positivo, sin embargo, se procedió a buscar más direcciones para no vulnerar el derecho que del aquí demandado, agotando las vías para que el demandado asuma su derecho a la defensa en oportunidad judicial de ser oída y valer sus propias razones y argumentos de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en su contra, así como los recursos que le otorga la ley.

Sea lo primero destacar al despacho que la suscrita no encuentra razonable la decisión adoptada, teniendo en cuenta que se dio trámite a lo solicitado por su despacho en lo concerniente a lograr la notificación del demandado, por lo que es preciso tener en cuenta que no se actuó de manera negligente por éste apoderado, pues se intentó en varias oportunidades llevar a término trámite de notificación de las partes demandada en las direcciones aportada en el escrito de demanda y en otras direcciones aportadas al despacho en su oportunidad.

Conforme a ello, solicito respetuosamente al despacho se reconsidere la decisión adoptada y se continúe con el presente proceso en la etapa que en derecho corresponda, en aras de dar aplicabilidad a principios como el acceso efectivo a la administración de justicia, debe tenerse en cuenta, primero que se ha dado trámite e impulso no solo a la notificación de los demandados sino también a las medidas cautelares solicitadas, situación que demuestra diligencia y por ende interés de continuar con el presente trámite.

Cabe resaltar que para continuar el trámite de notificación, las cuales allego al despacho dentro de término de ejecutoria del auto del 18 de febrero de 2021, notificado por estados del 19 de febrero de 2021, con la constancia de "*...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*"; de lo cual se concluye que no hubo inactividad por parte del suscrito en dar cumplimiento de la carga procesal impuesta por el honorable despacho, puesto que no se puede pregonar negligencia procesal intencional o en desmedro de avanzar el trámite ejecutivo como bien se pretende, puesto que se tomaron todas las precauciones para evitar que la Litis se interrumpiera.

En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho se reconsidere la decisión adoptada, y por consiguiente se sirva continuar con la etapa procesal que en derecho corresponda, pues si bien el suscrito incurrió en error en no aportarlas dentro de los 30

días otorgados por su despacho, esto no se traduce en que no se estaba adelantando el trámite de notificación junto con la correspondiente investigación de mas direcciones, para dar con el paradero de los demandados.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior y en razón al problema de fondo, es pertinente traer a colación una decisión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil que indica:

"Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito."

Y es claro que, en este caso en particular, el ejecutante ha estado cumpliendo con la carga procesal desde el principio dando cumplimiento a los demás requerimientos hechos por su Señoría, por lo que es evidente que el proceso nunca estuvo inactivo por más de un año, y tampoco se ha mostrado desidia o abandono por parte de este servidor.

A propósito de la jurisprudencia aquí trascrita y de los hechos narrados, es necesario y conducente traer a colación la definición del desistimiento tácito:

"es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."

Finalmente, me veo en la mera necesidad de mencionar que la notificación por medios electrónicos fue enviada el día 22 de febrero de la presenta anualidad, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto que desiste la actual ejecución mostrando mi pleno interés en continuar con el proceso, esto, tomando como referencia lo ordenado mediante auto de fecha 2 de mayo de 2018, proceso 88001-23-33-000-2016-00021-01 emitida por la Sala Contenciosa Administrativa Sección

36

Primera, en donde se logra aceptar la acción requerida dentro del término de ejecutoriedad del auto que termina el proceso, la cual indica que:

*"(2...) observa la sub-sección que en el expediente obra la publicación del edicto emplazatorio el 25 de mayo de 2014 ordenado por el a-quo, **es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia apelada**, la cual fue notificada por estado el 2 de mayo de 2014, tal como consta en folio 462, cuya ejecutoria vencía el 25 de mayo de 2014. En las anteriores condiciones, se revocará la decisión del a-quo, si se tiene en cuenta que el apoderado de la UGPP ha demostrado su interés de continuar con el proceso, lo anterior con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia."*²

En esa misma la jurisprudencia del Consejo de Estado señalado de manera reiterada que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la parte interesada cumpla con la carga procesal que le fue impuesta, durante el término de ejecutora de dicha providencia, evento en el cual no habrá lugar a dar aplicación a dicha figura. En efecto, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Alta Corporación, en sentencia del 31 de enero de 2013, precisó:

"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.

***(...) Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación (...)**". (Destacado por la Sala)*

Criterio reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 31 de enero de 2018, en donde se indicó que:

"Empero, esta Corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial (...)".

En esa medida, en virtud del principio pro actione y del acceso a la administración de justicia que le asiste a mi poderdante, si dentro de la ejecutoria del auto por medio del cual se declara el desistimiento, se cumple a cabalidad la carga procesal impuesta el despacho

² Sentencia C-1186/08. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008)

37

debe continuar con el proceso, lo anterior, tal como lo expuso el Consejo de Estado mediante auto del 23 de julio de 2016 (Rad.23001-23-33-000-2012-00129-01):

"En conclusión: No es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, cuando se cumple con la carga procesal impuesta por el juez, dentro de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento".

En atención a la norma anteriormente citada, me permito allegar constancias **No. 16080** de las notificaciones personales **positivas** de que trata el art 8 del decreto 806 de 2020 emitida por la empresa **Domina Entrega Total S.A.S.** enviadas al demandado **DANIEL OVALLE GARZON** a las direcciones electrónica contadorespublicos244@gmail.com .

Si bien es cierto que ya se enviaron las notificaciones virtuales del proceso de la referencia y se pusieron en conocimiento del honorable despacho, me permito, informar que las direcciones electrónicas fueron obtenidas, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020 así:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En conexidad con la Ley 527 de 1999 "Art 20 ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante.

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo."

PRUEBAS

- Las que reposan dentro del expediente.
- Copia del radicado de las notificaciones art 291 negativa.

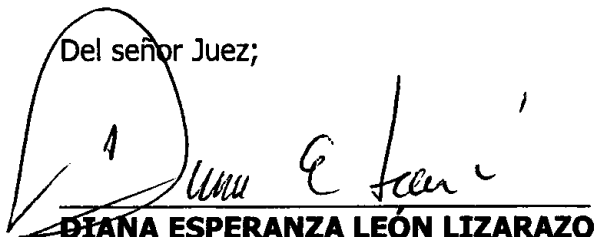
- Certificado notificación enviada al correo electrónico del demandado.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, **REPONER** la decisión contenida en el auto donde se decretó el **DESISTIMIENTO TACITO Y EN CONSECUENCIA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDAS CAUTELARES**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso.

En subsidio, presenté **APELACIÓN** o alza ante el superior, la autoriza expresamente el artículo 321 del Código General del Proceso, que indica: "*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)*", (cursiva fuera del texto original) y el artículo 320 del C. G. del P.

Del señor Juez;



DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO

C.C No. 52.008.552 de Bogotá D.C
T.P No. 101.541 del C.S.J

63

otificaciones
prometeo <
notificacione
sprometeo@
aecs.co>



Mié
24/02/2021
15:03
Para: Juzgado 01 Civil Municip

DANIEL OVALLE GARZON.pdf
746 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (9 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen dia

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA - CUNDINAMARCA

ESD

Por medio del presente me permito radicar recurso de reposicion en subsidio de Apelacion.

Cordialmente

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

APODERADA

--
This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.